

CONCILIACIÓN. PROBLEMAS E INCONGRUENCIAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN*

CARLA MABEL CANNIZZARO**

Resumen. Adquirir una mirada crítica de la implementación del sistema acusatorio en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, a la luz de las reglas de disponibilidad de la acción –en particular de la introducción de la conciliación penal-, es la propuesta para el presente trabajo. El abordaje integral de la temática bajo estudio requiere repasar los términos en los que un sistema judicial puede denominarse acusatorio y la posición que debería ocupar la víctima en él. Además, es necesario analizar en qué medida las restricciones impuestas a la aplicación procesal de los institutos incorporados, tienden a la mera regulación de los mismos, o bien si acaban por desvirtuar su función en el procedimiento adversarial. Resulta indispensable, a tal fin, estudiar cómo afectaría dichas limitaciones a las víctimas de violencia doméstica o motivada en discriminación, y analizar así la conveniencia (o inconveniencia) de su aplicación.

Palabras Clave: código procesal penal de la nación – sistema acusatorio – disponibilidad de la acción – acción pública y privada – verdad material – verdad formal – conciliación – cohesión social – igualdad de partes – violencia por discriminación – igualdad sexista.

Abstract: The aim of this work is to establish a critical look at the implementation of the accusatory system in the new National Code of Criminal Procedure, in the light of the rules of availability of the action, in particular in the light of the

* Recepción del original: 15/03/2015. Aceptación: 19/10/2015.

El presente trabajo obtuvo el 1° puesto en el XII Concurso de Ensayos Ignacio Winizky sobre el Anteproyecto del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Nación.

** Trabaja en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Defensoría General de la Nación. Ayudante en la materia Régimen del Proceso Penal, cátedra Hendler-Tedesco.

introduction of criminal conciliation. The comprehensive approach to the issue requires review the terms in which a judicial system can be called accusatory and position that should be occupied by the victim. Furthermore, it is necessary to analyze how the restrictions imposed on the procedural implementation of the new institutes tend to mere regulation or distort its role in the adversarial procedure. To reach this objective it is necessary to study how those limitations would affect victims of domestic violence or discrimination motivated, and analyze the convenience (or inconvenience) of its application.

Key words: national code of criminal procedure – accusatory system – availability of the action – public and private action – material truth – formal truth – reconciliation – social cohesion – equal parts – gender equality.

I. INTRODUCCIÓN

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación intenta instaurar un sistema acusatorio, incorporando criterios en los que un fiscal puede prescindir de la persecución de un delito amparado en alguna regla de disposición de la acción penal. Reglas que, entre otras, adquieren notoriedad puesto que significan, al menos a primera vista, un reconocimiento del interés que pueden tener las personas lesionadas por la comisión de un delito en el proceso penal.

Sin embargo, pese a que las modificaciones al sistema de enjuiciamiento actual son muchas, no se le otorga a la víctima una verdadera participación en el proceso, de modo de garantizar una mayor disposición de la acción. Por el contrario, lo que se estableció es un sistema acusatorio netamente formal¹ en el que, pese a autorizar casos de intervención de la damnificada o damnificado, la decisión de perseguir o investigar continúa en manos del estado. Esto se expresa primordialmente en las limitaciones que se impusieron a la aplicación de la conciliación.

1. "El principio acusatorio, en su sentido formal, solo alcanza las reglas del procedimiento, sin alterar la decisión sustantiva que atribuye la titularidad a un órgano estatal (...) la tarea acusadora consiste en la petición de actividad jurisdiccional o "derecho de acción" que ejercen los fiscales en nombre del interés *que representan (la víctima)*" Cfr. BOVINO, Alberto; LOPARDO, MAURO y ROVATTI, Pablo, *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica.*, Bs. As., Del Puerto, 2013, pp. 6 y 7.

Por un lado, se pensó el instituto más bien como un mecanismo destinado a resolver el problema de la excesiva cantidad de causas que tramitan en los juzgados y tribunales de nuestro país.² No parece que haya sido estudiado como una innovación en la forma de solucionar conflictos penales.

Por otra parte, queda en evidencia la incapacidad del Estado para desprenderse de la noción de que la verdad absoluta de los hechos es asequible mediante el juicio penal, al impedir conciliar casos de violencia motivada en discriminación o violencia doméstica.

El abordaje integral del instituto requiere realizar una evaluación del rol de la víctima en nuestro sistema penal y estudiar los términos en que un sistema se define como acusatorio.

II. DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y ACCIÓN PRIVADA. BASES DEL SISTEMA ACUSATORIO IDEAL

La reforma está motivada, entre otros, por la necesidad de acotar el aparato represivo,³ transparentar y democratizar la administración de justicia penal, reordenar los roles de los actores del proceso de conformidad con los sistemas acusatorios e incorporar criterios de disponibilidad de la acción a fin de descomprimir el caudal de casos y racionalizar la respuesta punitiva.⁴

Es así que se establece en qué oportunidades el fiscal puede disponer de la acción, en armonía con el objetivo de alcanzar un sistema acusatorio. La acción penal continúa siendo pública, a diferencia de los sistemas acusatorios ideales (caracterizados por la *iudicia privata*),⁵ aunque se fijan

2. Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, Remisión al Honorable Congreso de la Nación, 21 de octubre de 2014, Infojus. Sistema informático de información jurídica, pág. 1 y 2.

3. Cfr. Anteproyecto de Reforma del Código Penal de la Nación, Exposición de motivos, pg. 47.

4. Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, Remisión al Honorable Congreso de la Nación, 21 de octubre de 2014, Infojus. Sistema informático de información jurídica, pág. 1 a 3.

5. Un sistema acusatorio ideal se define por la inexistencia de la persecución penal en manos de un poder centralizado. Con lo cual, prima el principio de oportunidad y al mismo tiempo la acción privada (*iudicia privata*). Cfr. ANITUA, Gabriel I y BORINSKY, Mariano H., "Principios de legalidad y oportunidad en los sistemas procesales penales europeos", en

reglas de discrecionalidad para los fiscales, de acuerdo con los sistemas acusatorios característicos del derecho anglosajón⁶ (acepción histórica de los procedimientos adversariales).

La acepción ideal del modelo acusatorio implica un proceso con lógicas o dinámicas propias que se caracteriza en su función sistémica por la inexistencia de una finalidad dirigida a la obtención del reconocimiento de culpabilidad coactivamente.⁷ Ahora bien, entendiendo que las modificaciones introducidas a este sistema de enjuiciamiento han conducido por un camino directo al autoritarismo hasta la implantación de la *inquisición*,⁸ elegimos retomar los conceptos que constituyen la base de un sistema adversarial.

De este modo, un sistema acusatorio será entendido en función de los vestigios históricos característicos del Derecho germano: por su característica de adversarialidad y por la inexistencia de un funcionario público como dueño único y absoluto de una contienda.⁹ En consecuencia, por la innecesaria búsqueda de la reconstrucción histórica de los hechos más allá de la investigación que las partes vuelcan en el procedimiento,¹⁰ como herramientas para resolver un conflicto que no deja de ser de la sociedad. Asimismo, debido a la falta la separación entre infracciones civiles y penales que caracteriza a este modelo, la actuación judicial no puede prescindir del reclamo de la parte interesada.¹¹

La expectativa de una reacción compensatoria ante una contienda se

Hendler, Edmundo S. (dir.), *Sistemas procesales penales comparados*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999, pp. 454.

6. ANITUA, Gabriel I. y BORINSKY, Mariano H., "Principios de legalidad y oportunidad en los sistemas procesales penales europeos", en Hendler, Edmundo S. (dir.), *Sistemas procesales penales comparados*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999, pp. 451 y 452.

7. LANGER, Máximo, "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado", en HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, pp. 246 y 247.

8. MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Cit. pp. 266.

9. ANITUA, Gabriel I. y BORINSKY, Mariano H., "Principios de legalidad y oportunidad en los sistemas procesales penales europeos", Cit., pp. 455.

10. Cfr. MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Buenos Aires, Editores del puerto, Tomo I, 2012, 2da edición, 4 reimpresión, p. 266.

11. MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*. Cit., pp. 264 y 265.

interpone ante la posibilidad de una reacción netamente punitiva¹² si se limita la respuesta punitiva del estado al reclamo de la persona damnificada. De este modo, la exigencia de aplicar el poder penal del Estado se convierte en un límite si se considera que, de no haber un reclamo por parte de quien resulta damnificada de un delito, no se procederá a aplicar el poder punitivo sobre el encausado.

En este sentido, interpretamos que desde el *deber ser* un procedimiento acusatorio debe estar desprovisto de un Ministerio Público Fiscal encargado de representar al estado en la persecución e investigación de las conductas delictivas. En coincidencia con Bovino, consideramos que la división de las funciones de perseguir y decidir, ambas desempeñadas por órganos estatales, por más que sean respetuosos de la garantía de imparcialidad del juzgador, no hacen más que redefinir los términos del sistema acusatorio en términos formales y reproducir el modelo aprehendido en tiempos de la ilustración y vigentes a la actualidad.¹³

Por su parte, en el artículo 30 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (en adelante Nuevo CPPN) establecen los criterios por los cuales se prescinde de la obligación de perseguir la comisión de un delito en caso de aplicación de un criterio de oportunidad, conversión de la acción, conciliación o aplicación de la *probation*.

La disponibilidad de la acción está limitada "si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo", cuyo acierto ha sido cuestionado.¹⁴ Además, de acuerdo con la letra de la ley, "No puede prescindir ni total ni parcialmente

12. HENDLER, E, "Enjuiciamiento penal y conflictividad social" en Julio B.J. MAIER y Alberto M. BINDER (comps.) *El Derecho Penal hoy (homenaje al profesor D.Baigún)*, Buenos Aires, ed. del Puerto, 1995, pp. 382.

13. BOVINO, Alberto, *et al.*, "Juicio y verdad en el procedimiento penal" en *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 230.

14. TEDESCO, Ignacio se pronunció en el Senado de la siguiente manera: "tal vez un proceso de estas características dura catorce años o cosa por el estilo. No dura tantos años porque los actores judiciales son lentos (...), sino por una estructura que está generada a partir de que el Código Penal señala la acción penal pública y el hecho es indisponible(...)si yo fuera fiscal lo último que haría sería absorber los cien casos, todos juntos, a la vez; permítanme, en todo caso, tomar estos diez, que con diez yo llego a donde usted me diga" Cfr. Reunión plenaria de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda, 5 de noviembre de 2014.

del ejercicio de la acción penal (...) cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias",¹⁵ disminuyéndose aún más el margen de disponibilidad de la acción con el cuenta el Ministerio Público Fiscal, que de por sí, representa los intereses del Estado.

Con lo cual, estas reglas de disponibilidad, plasmadas en el nuevo ordenamiento legal suponen una incongruencia entre los institutos legislados y el tipo de sistema al que se pretende arribar. Para alcanzar el sistema acusatorio, deberían modificar sustancialmente la concepción de los distintos actores sobre el proceso penal, de modo tal que pongan en crisis el modelo de investigación oficial predominante en nuestro país.¹⁶ Lo cual, no solo no se logra sino que, peor aún, se ha creado un aparente aumento de participación en el proceso de las personas lesionadas. Es así que nuestro sistema jurídico mantiene la acción pública y continúa interesándose en ciertos tipos de delitos en los que las personas lesionadas por un hecho delictivo ven sublevada su voluntad a la persecución pública de los órganos del estado.

En cambio, si la víctima fuera quien tiene en sus manos la decisión de continuar el proceso penal, existe una primera barrera al ejercicio del poder estatal mediante la aplicación de una pena. Es el interés generado por la lesión el que debería habilitar, o de no existir inhabilitar, la persecución penal.

III. EL PROBLEMA DE "LA VERDAD"

La definición del sistema acusatorio propuesta, incluye la necesaria adscripción al concepto de verdad formal, entendida tal con la limitación impuesta por la voluntad de las partes.¹⁷ Por contraposición a una noción de verdad material, absoluta o histórica que actualmente sirve de sustento para legitimar la persecución penal como tarea estatal necesaria e ineludible, que impulsa la persecución y aumenta las facultades persecutorias de la justicia penal.¹⁸

15. Código Procesal Penal de la Nación, Libro primero, Principios Fundamentales, Título II, Acción Penal, art. 30.

16. LANGER, Máximo, *ob. cit.*, p. 260.

17. ANITUA, Gabriel I y BORINSKY, Mariano H., *ob. cit.*, p. 449.

18. BOVINO, Alberto, *ob. cit.*, pp. 221 y 222.

Por su parte, Maier conceptualizó al procedimiento penal como "un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento".¹⁹ De lo que se desprende que la finalidad del proceso (la búsqueda de la verdad histórica) es lo que habilita la persecución penal pública y obligatoria.²⁰

La cita requiere, para su mejor comprensión, entender que nuestro sistema jurídico pretende alcanzar una verdad histórica, absoluta, realizar una reconstrucción plena de los hechos acontecidos, fundamento por el cual el Estado logra expropiar el rol de la víctima en un proceso penal.

Cierto es que parte de la doctrina entiende que la búsqueda de la verdad es, en el procedimiento penal, algo así como una garantía para el hombre²¹ porque asegura que las decisión adoptada por los jueces no se base en criterios personales.²²

Sin embargo, aún quienes sostienen que se pueden conocer los hechos y que "los criterios de verdad material y los de verdad procesal son equivalentes"²³ asumen que "los hechos no son penalmente objetivos, en el sentido de que su conocimiento no consiste en una recepción pasiva por parte del observador".²⁴

Con lo cual, en definitiva, aun sin considerar que en cada reconstrucción de los acontecimientos existe una tendencia natural a la reinterpretación o deformación de la información,²⁵ la denominada *verdad material* no es más que una verdad aproximativa, un ideal inalcanzable, una ficción.²⁶

19. MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Tomo I, Buenos Aires, Del Puerto, 2003, p. 847.

20. TEDESCO, Ignacio F., *El acusado en el ritual judicial. Ficción e imagen cultural. Colección Tesis Doctoral Nro. 8*, Bs As, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 128.

21. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 541.

22. *Ibid.* pp. 50 y 51.

23. GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, "Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II)" en *Jueces para la democracia. Información y debate*. N° 47, Madrid, Edisa, p. 49.

24. *Ibid.*, p. 50

25. HENDLER, Martha, "Verdad procesal y verdad histórica: Juicio y testimonio del pasado (o nada de lo que sucede se olvida, aunque tú no puedas recordarlo)" en *Nueva Doctrina Penal, 2008/B*, C.A.B.A., Editores del Puerto, 2009, p. 647.

26. TEDESCO, Ignacio F., *ob. cit.* p. 129.

Llegados a este punto, es viable cuestionarse respecto de la existencia de la verdad, de la posibilidad de alcanzar la razón pura de las cosas, o si en efecto –tal como sostuvo NIETZSCHE– se trata sin más de una construcción humana enraizada en la necesidad de sobrevivir y conservarse frente a otros individuos mediante la utilización del intelecto.²⁷ Lo que equivale a decir que el conocimiento y la verdad no pueden existir en su valor absoluto, sino que son solo el producto de la creación del lenguaje y los conceptos humanos.²⁸

De esta conceptualización parte Foucault para explicar la conformación de un determinado saber sobre el hombre, su individualidad, que determinará lo normal y anormal y lo que se encuentra dentro y fuera de la norma.²⁹ Entendiendo a la verdad como una serie de reglas de juego arraigadas a un discurso imperante en una determinada sociedad, desarrolla distintas formas de verdad a las que acuden las diferentes formas jurídicas y prácticas penales.

Así, es posible distinguir los procesos que intentan alcanzar una verdad histórica mediante el método de la encuesta, la pregunta, partiendo de aseveración de que existe cierto tipo de continuidad entre las cosas del mundo y el conocimiento mismo y que, por lo tanto, es viable la ilusión de una reconstrucción de la verdad.³⁰ En contraposición, el autor rastrea procedimientos judiciales que se caracterizaron por lo que podría denominarse juego de prueba, en el que no hay un representante de la sociedad ni a quien pudiera detentar el poder, sino que el proceso penal solo existe en la medida de que una víctima lo reclame y se rige por la lucha y la transacción.³¹

Ahora bien, de acuerdo con la lógica planteada, desde los comienzos de la alta edad media, el poder judicial se concentró en un número reducido de personas³² que impartiría las reglas y regularía la resolución de los

27. NIETZSCHE, Friedrich, *Sobre Verdad y Mentira*, Buenos Aires, Ed. MilUno, 2012, pp. 25 a 28.

28. NIETZSCHE, Friedrich, *ob. cit.*, pp. 35 y ss.

29. FOUCAULT, Michel, "La verdad y las formas jurídicas" en *Estrategias de Poder*, Barcelona, Paidós, 1999, pp. 170 y ss.

30. FOUCAULT, Michel, *ob. cit.*, pp. 178 y 187 y ss.

31. FOUCAULT, Michel, *ob. cit.*, pp. 188 y 205 y ss.

32. ANITUA, Gabriel I, "El principio de publicidad procesal penal: un análisis con base en la historia y el derecho comparado" en HENDLER, E. (comp.), *Garantías penales y procesales penales. Una perspectiva histórico comparado*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2001, pp. 69 y 70.

conflictos de los adversarios que anteriormente hubieran podido solucionarlos mediante las reglas de la conciliación. De este modo surge el fiscal como nuevo personaje que representa al rey o al señor como lesionado o como nueva víctima pues entiende la infracción como un ataque contra la propia ley estatal.³³ Nace así la *inquisitio*, que no era más que la encuesta, la interrogación a las personas reconocidas respecto de lo que consideran la verdad de lo acontecido (*inquisitio generalis*), o bien para saber si se cometió un crimen, de que tipo y quién es el culpable (*inquisitio specialis*).³⁴ Ahora bien, recordando que la aplicación del castigo se efectúa luego de una confesión que daría luz a la verdad absoluta de las cosas y que dicho pronunciamiento se alcanzaba mediante la tortura,³⁵ podemos terminar de construir el puente que vincula el sistema de enjuiciamiento y tipo de verdad arribada.

Actualmente, las garantías procesales en materia probatoria, no son más que límites a la búsqueda de la verdad para que nuestro procedimiento no conduzca a la utilización de la tortura como forma de investigación.³⁶

IV. EL ROL DE LA VÍCTIMA EN NUESTRO SISTEMA PENAL

El concepto de verdad histórica en procura de la cual se instrumenta el procedimiento penal, es decir la obligación que se auto irroga el Estado de investigar y dar respuesta a todos los conflictos sociales de acuerdo con el principio de oficiosidad,³⁷ hace a un lado a la víctima como parte de la contienda.³⁸

Hoy en día, el daño no se comete a Dios ni al Rey, sino al Estado que, ocupando el lugar del soberano, interpreta que ciertas conductas lo lesionan por el solo hecho de su comisión. De tal modo que, al parecer, deben

33. FOUCAULT, Michel, *ob. cit.*, pp. 211 a 214.

34. FOUCAULT, Michel, *ob. cit.*, p 216.

35. FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2014, pp. 49 y 50.

36. GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, p. 124.

37. ANITUA, Gabriel I. y BORINSKY, Mariano H., *ob. cit.* p. 460.

38. BOVINO, Alberto, "La participación de la víctima en el proceso penal", en su *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998, p. 89.

quedar fuera del mecanismo de conciliación o cualquier otro criterio de disposición de la acción penal. Pero esto no es todo, pues por intermedio de la figura de la víctima, a cuyos intereses aparentemente se le otorgan mayor reconocimiento, se legitima el castigo estatal.³⁹

La situación descrita es consecuencia de la averiguación de la verdad que estructura el proceso penal, de modo tal de excluir la participación de los particulares en la decisión del caso penal.⁴⁰

La víctima parece ingresar así en el escenario mediante la figura del querellante, posición distinta a la que tenía anteriormente a la instauración del sistema de persecución pública.⁴¹ Lo que implica entender que nuestra víctima, entonces, está pensada para perseguir cuando el Estado no lo hace, pero nunca para evitar el castigo penal o para legitimar un procedimiento basado en la búsqueda de una verdad formal, ni para proponer una solución que considere más conveniente y distinta a la pena de prisión. Todo esto es esperable, si se tiene en consideración que la búsqueda de la verdad es lo que le da impulso a la persecución penal.⁴²

En síntesis, no se presenta el interés de la víctima como una forma de determinación de los supuestos en los que el Estado está o no está habilitado para aplicar el castigo penal.⁴³ Entendemos que, de ser así, implicaría que este último no debería tener interés en iniciar (o en algunos supuestos en continuar) la persecución cuando no lo requiere quien resultare verdaderamente lesionada o lesionado.⁴⁴

Por su parte, prestigiosos doctrinarios penalistas han evidenciado que el empoderamiento de la víctima y el progresivo reconocimiento de sus intereses ha conducido lentamente a un inevitable neopunitivismo.⁴⁵

Sin embargo, no podemos más que coincidir parcialmente con afirmaciones de este tipo. Por el contrario, consideramos el problema parece radicar no tanto en las posibilidades de intervención que se les otorga en nuestro ordenamiento jurídico. Sino en el aprovechamiento de los intereses

39. BOVINO, Alberto, *ob. cit.*, pp. 91.

40. BOVINO, Alberto, *ob. cit.*, p. 221.

41. BOVINO, Alberto, *ob. cit.*, pp. 89 a 91.

42. BOVINO, Alberto, *ob. cit.*, p. 222.

43. ANITUA, Gabriel I. y BORINSKY, Mariano H., *ob. cit.*, pp. 460 a 462.

44. ANITUA, Gabriel I. y BORINSKY, Mariano H., *ob. cit.*, pp. 461.

45. MAIER, Julio, "La víctima y el sistema penal" en *Directora Pierini Alicia, Revista Pensarjusbairenses*, Año 1, N° 1, Ed. Jusbairenses, agosto 2014, pp. 23.

de las personas damnificadas con la única finalidad de ampliar el poder punitivo⁴⁶ y para iniciar o continuar la persecución penal cuando el Ministerio Público Fiscal no lo hace. Cuando la utilidad de su participación (la de la persona lesionada) podría servir para reducir la aplicación del castigo penal, o bien cuando implicaría un castigo distinto a la pena de prisión (por ejemplo, si le interesara un resarcimiento económico o que el imputado realice algún tendiente a la reinserción social), la justicia desconoce su interés bajo el pretexto de que el Estado debe punir.⁴⁷

Por su parte, el nuevo CPPN pretende revitalizar el rol de la víctima en el procedimiento, colocándola en un pie de igualdad con la persona imputada de un delito y otorgándole a ésta también ciertas garantías. Ahora bien, no surge ni de la exposición de motivos del Anteproyecto de Reforma, ni de la transcripción del debate parlamentario, que la decisión esté vinculada al carácter adversarial que debiera presentar nuestro procedimiento penal. Por el contrario, han dejado sentado que esta mayor participación y –en particular la introducción de la conciliación como instituto innovador que reconoce la decisión de las partes– son útiles en la medida en que desagotan los juzgados y tribunales con causas que al estado no le interesan y acorta los plazos de los procesos penales.⁴⁸

Los diputados de la Nación, entendieron que actualmente existe cierto grado de disponibilidad de la acción, que al no estar regulada por el CPPN, se produce de hecho, abandonando las causas en los escritorios,⁴⁹ motivo por el cual se acude a esta innovación legislativa. Ahora bien, al reflejar que el actuar de los funcionarios públicos se torna problemático por la falta de

46. Entendemos como única finalidad el aumento del poder punitivo, pues la víctima obtiene reconocimiento en la medida en que persiga como querellante. Por su parte, el margen que se le otorgó para desistir de la acción es mínimo, aun si consideramos las posibilidades de efectuar una conciliación que prevé el nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

47. Así por ejemplo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, el Estado se reconoce a sí mismo la obligación de perseguir e investigar los delitos en los que media violencia. De otro modo no se explicaría cuál es el motivo por el cual se los excluye de la posibilidad de acudir a un instituto compositivo.

48. HCDN, Versión taquigráfica de la votación del Código Procesal Penal de la Nación ley 27.063, Exposición de la Dra. Comelli, prr. 19 y 20. Consultado el 5 de febrero de 2015 en [http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/provisorias/132_25.htm].

49. HCDN, Versión taquigráfica de la votación del Código Procesal Penal de la Nación ley 27.063, Exposición del Dr. Dato, párr. 8. Consultado el 5 de febrero de 2015 en [http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/provisorias/132_25.htm].

regulación, están interpretando la disponibilidad de la acción y la voluntad persecutoria del Estado como un interés público que le continúa interesando a este último y que no guarda relación con el interés (o desinterés) de la víctima. El Estado cede la investigación y persecución, mas no lo hace en interés de la persona damnificada, sino de acuerdo con los supuestos en que fácticamente se veía impedido de hacerlo, sea esto por desinterés propio o bien sea porque el excesivo caudal de causas penales en trámite obligaba al personal de los juzgados a realizar una selección.⁵⁰

Con lo cual la nueva implementación no es una tendencia al proceso adversarial ni a un reconocimiento de los intereses/derechos de las víctimas, sino un medio para que los particulares persigan lo que la burocracia estatal no alcanza. Visto de ese modo, la voluntad persecutoria del Estado se camufla en el aparente derecho de una víctima que tiene un margen de decisión para clausurar una causa tan estrecho como insignificante.⁵¹

Entendemos que esta compleja interpretación se enraíza en la incapacidad de entender que el rol de la víctima en el proceso penal no tiene como función desagotar las vías judiciales,⁵² sino que más bien determina uno de los puntos esenciales que definirán un proceso como acusatorio, despojando al Estado de su rol como interesado principal, como titular de la pretensión material, en la contienda.⁵³ Entonces, la acción debe ser disponible no tanto porque en la práctica los jueces y/o fiscales resten atención

50. BOVINO, Alberto; LOPARDO, MAURO y ROVATTI, Pablo, *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*, Bs. As., Del Puerto, 2013, p. 17 y 21.

51. A lo largo del presente trabajo, plantearemos las múltiples limitaciones que se imponen al actuar de una víctima que quisiera resolver mediante un instituto compositivo su conflicto. Sin embargo, cuando de perseguir un delito se trata, los derechos de las víctimas se han aumentado cuantitativa y cualitativamente. Así, en el Art. 79 del nuevo código procesal penal, se le permite examinar documentos y actuaciones, requerir la revisión al fiscal superior de la solicitud de desestimación, archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento por parte del Fiscal. Además, el art. 85 del mismo cuerpo normativo reconoce al querellante autónomo, que podrá provocar la persecución penal, intervenir en la investigación ya iniciada o inclusive se unifique la personería con entidades del sector público.

52. *Cfr*: HCDN, Versión taquigráfica de la votación del Código Procesal Penal de la Nación ley 27.063, Exposición de los Sres. Diputados Giannettasio, Dato, Fernández Sagasti y Di Tulio. Consultado el 5 de febrero de 2015 en [http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/provisorias/132_25.htm].

53. ANITUA, Gabriel I. y BORINSKY, Mariano H., *ob. cit.* p. 459.

a una causa que consideran menos relevante o inconveniente investigar, sino porque no exista una persona que como damnificada tenga interés en la aplicación de una pena, en la persecución de un delito o en la resolución de un problema por intermedio de un juicio.

Intento evidenciar que actualmente, y pese a reformar el CPPN en la búsqueda de sistema acusatorio, se interpreta que la víctima y la atención a sus intereses son necesarios solo en la medida que ayudan a desagotar las vías judiciales y no en tanto propendan a un sistema acusatorio ideal.⁵⁴ El interés de la víctima únicamente adquiere relevancia en tanto concuerde y compatibilice con aquellas causas que "de hecho" serían susceptibles de disponer de la acción, pero no así en aquellas en que en la práctica el Estado, los fiscales, tuvieron la curiosidad o el interés (aún contrario al de las víctimas) de investigar y perseguir.

Por su parte, la faceta acusatoria de implementar un mecanismo nuevo que permite a la persona damnificada y a la imputada resolver una contienda penal, solo está estudiada por los legisladores desde la igualdad de armas entre las partes –lo cual deviene sumamente necesario en la incorporación de este tipo de alternativas como la conciliación–. En ningún momento se invoca la devolución del interés en el conflicto a quien resultó lesionado, como un abandono del estado de la búsqueda de una verdad histórica. Tampoco desde el reconocimiento de que es la persona damnificada quien conserva un interés verdadero en el resultado del procedimiento.

V. CONCILIACIÓN ¿REVOLUCIÓN O APARIENCIA?

Con la Ley 27.063 nos encontraremos ante la posibilidad de acudir a la conciliación, un instituto propio de un sistema judicial adversarial –en tanto permite que las partes resuelvan la contienda– de modo tal que el Estado prescinda de la persecución en carácter de afectado por la infracción y en consecuencia, también de su voluntad de arribar a la verdad histórica de los hechos.

54. No parece casual que la acción de la víctima coincide con los criterios de oportunidad aplicados en los países de nuestra tradición jurídica. *Cfr.*: BOVINO A.; LOPARDO, M. Y ROVATTI, P., *La suspensión*. Cit. p. 29.

Esto parece, *prima facie*, una revolución en nuestro ordenamiento procedimental. Sin embargo, la redacción final de este mecanismo de composición dista mucho de serlo, pues cuenta con fuertes limitaciones en su aplicación, que prácticamente lo desvirtúan. Entendemos, así, que el código no es una propuesta transformadora sino que viene a legalizar un estado de cosas existente antes de su sanción.

La aplicación del instituto está limitado por las restricciones impuestas de modo genérico a todas las reglas de disponibilidad de la acción. Además, se suma que la conciliación está particularmente limitada a "...casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte".⁵⁵

La delimitación a las imputaciones por delitos patrimoniales indicaría que los legisladores no reconocen la posibilidad de reparar daños inmateriales ni que existen penas distintas a la prisión y por lo tanto la reparación puede implicar una pena en sí misma. Tampoco se estudia la justicia desde su aspecto resarcitorio, sino que es abarcada bajo la concepción retributiva, temiéndose entonces que un acuerdo entre víctima e imputado no derivare en la pena de prisión.⁵⁶

Esta noción de reparación —¿o retribución?—, poco se asemeja con la idea de restituir objetiva o simbólicamente el *statu quo ante*,⁵⁷ de acuerdo con lo que la víctima considere satisfactorio. Esto se genera porque, a decir verdad, en la toma de decisiones penales no hay un enfoque que efectivamente resulte respetuoso de las elecciones de las personas a las que se dice representar.⁵⁸

Es por eso que la posibilidad de establecer una justicia restaurativa está limitada a los casos en que se puede reparar patrimonialmente, mientras que aquellos en que el daño excede el carácter patrimonial, se implementa

55. Código Procesal Penal de la Nación, Libro primero, Principios Fundamentales, Título II, Acción Penal, art. 34.

56. MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria", en *Prolegómenos – Derechos y Valores*, Volumen X, N° 20, Bogotá, 2007, p. 201.

57. BOVINO, Alberto; LOPARDO, Mauro y ROVATTI, Pablo, *ob. cit.*, p. 50.

58. GARGARELLA, Roberto, "Democracia y Derecho Penal" en *Revista En Letra. Reforma al Código Procesal Penal de la Nación y Anteproyecto de Código Penal de la Nación*, Año II, N° 3, Tomo I, 2015, p. 26.

un modelo retributivo. La prueba de esta problemática, es justamente la situación que se plantea en que la víctima no puede conciliar so pretexto de que el estado debe punir.⁵⁹

Por su parte, ROXIN –trayendo a colación las nociones de reparación y pena que oportunamente había expuesto BINDING– ha sabido explicar que existe cierta resistencia a entender que la reparación implica un tipo de pena.⁶⁰ Lo interesante de su exposición, es que arguye como responsable de esta situación a la tajante separación entre derecho civil y penal que los juristas realizan a menudo. El autor critica el tratamiento que se le da a esas dos ramas como si fueran sistemas jurídicos diferentes.⁶¹

Salvando las diferencias entre la reparación como medio de satisfacción del interés del ofendido y la conciliación como medio para decidir sobre una acción que actualmente es pública e indisponible, la problemática planteada en torno al instituto de la conciliación es muy similar. El Estado continúa atendiendo a un principio acusatorio netamente formal. Por eso, la posibilidad de que el ofendido decida sobre el curso que debería seguir la acción incoada en virtud de su ofensa se habilita únicamente en los delitos "con contenido patrimonial cometidos sin que medie grave violencia" o en los "culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte". Estos enunciados que a simple vista parecen ser dos excepciones a la composición penal, en realidad acaban por sentar una regla general inversa.

El problema emerge de la semejanza que guarda con el derecho civil, lo que genera que la reforma pierda su radicalidad y solo sea viable pensar formalmente en un sistema acusatorio y no en un efectivo principio de oportunidad sobre la base de la acción privada.

De este modo, al igual que las conclusiones vertidas por ROXIN, se remite todo "...lo que le sirve a la víctima del Derecho penal al civil, entonces, restan solo como fines de la pena todavía discutibles la retribución, la prevención especial y la prevención general".⁶²

59. Esta situación no dista mucho del Código Procesal Penal de la Nación propuesto por el Dr. Levene, sancionado el 21 de agosto de 1991 por Ley 23.984, en el que ya en su proyecto original (oportunamente aprobado por la Cámara de Senadores) se preveía que la intervención de la víctima se limitaba al de un actor civil a los fines de obtener una reparación pecuniaria.

60. ROXIN, Claus, "La reparación en el sistema de los fines de la pena" en *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 1992, pp.135.

61. *Ibid.*, 135- 137.

62. ROXIN, Claus, *ob. cit.*, pp. 137.

Ahora bien, la separación entre estas ramas de las ciencias jurídicas, obstaculizan las vías de solución de conflictos por composición y genera cada vez menos confianza en la justicia penal. Dicho esto, quiero agregar que permitir cierto grado de disponibilidad de la acción, lejos de fomentar la venganza privada,⁶³ la impartición de justicia por parte de los particulares o de contribuir a la ruptura de la paz social –que son los motivos por los que se sostiene que la pretensión penal le corresponde al estado⁶⁴– abrirá al dialogo entre los individuos partes de un conflicto en común⁶⁵ y que perteneciendo a una misma sociedad, se entienden enfrentados.

VI. EL PROBLEMA DE LA FRAGMENTACIÓN SOCIAL. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE COHESIÓN

Los mecanismos de mediación o conciliación, permiten que la víctima y el agresor participen activa y personalmente en la solución de un conflicto generado y que a través del diálogo puedan arribar a una solución para el daño causado por el ilícito penal.⁶⁶

Mediante este tipo de procedimientos, el agresor admite su responsabilidad y percibe la configuración delictiva de su actuar y el alcance de su accionar al mismo tiempo que se alcanza un equilibrio entre las partes que dialogan. Por su parte, es una alternativa, lo que significa una vía distinta, de resolución de conflictos que no por ello excluye la vía judicial. Es un método complementario al proceso que evita la confrontación y permite un nuevo procedimiento que se caracterice por la flexibilidad de las formas y hasta del vocabulario.

La posibilidad abierta por los procedimientos de composición que habilitan un espacio de diálogo y satisfacción de los intereses personales sobre la base de la voluntad y los intereses de los partícipes del conflicto,

63. BOVINO, Claus, "La participación de la víctima en el proceso penal", en *su Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998, pp. 91.

64. BAUMANN, J, *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1986, pp. 10 y 11.

65. MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., *ob. cit.*, p. 203.

66. La experiencia en París, demostró que muchas víctimas no tenían interés en la persecución penal como tampoco hacían diferencias entre un problema civil y uno penal. Cfr. BOVINO, A.; LOPARDO, M. Y ROVATTI, P., *Suspensión del procedimiento, ob. cit.*, notal pie p. 51.

adquiere mayor relevancia si se la estudia a la luz de las ciencias sociales, desde las cuales se han venido problematizando la situación de individualización y descomposición social.⁶⁷ La fragmentación de la sociedad, la creación de grupos e identidades comunitarias dentro de una misma sociedad, los bajos niveles de cohesión social y la necesidad permanente de las personas de demostrar la pertenencia a un sector, grupo o clase y la distancia o diferencia con el otro, es un asunto sumamente complejo al que hacen caso omiso las políticas criminales.

Sin embargo, la situación es de tal magnitud, que casualmente la exclusión tiende a señalar, apuntar y rechazar a aquel sector que por diversas características es criminalizado⁶⁸ o al menos desde el inconsciente colectivo se lo relaciona con la delincuencia y que se convierte en el "ofensor en verdad peligroso".⁶⁹ Por lo demás, agrega PITCH al estudiar la cuestión criminal, "la inseguridad, incertidumbre, miedo, el imperativo de la prevención, y por lo tanto, de la evitación de aquello que es construido como riesgoso (los extranjeros, los distintos), ya de por sí inducen a buscar refugio en lo conocido, en las relaciones con quienes se nos asemejan (las comunidades de cómplices de las cuales habla Bauman)".⁷⁰

La fragmentación social que opera como generadora de miedo⁷¹ y éste como impulsor de los reclamos de mayor seguridad que se producen en la sociedad;⁷² habilitan la expansión del derecho penal⁷³ mediante la gestión de la inseguridad.⁷⁴

67. PITCH, Tamar, "Prevenir y castigar" en *Nueva Doctrina Penal*, 2008/B, Bs. As., Del Puerto, 2009, pp. 594 a 596.

68. RODRÍGUEZ ALZUETA, Esteban, *Temor y Control. La gestión de la inseguridad como forma de gobierno*, Bs. As., Ed. Futuro Anterior, 2014, pp. 31 y 32.

69. PITCH TAMAR, *ob. cit.* pp. 590

70. PITCH, TAMAR, *Cit.* pp. 596.

71. SEGATO, RITA L, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Buenos Aires, Tinta Limón, 2013, p. 6.

72. RODRÍGUEZ ALZUETA, Esteban, *ob. cit.* pp. 65 a 68.

73. Lo que se efectiviza con medidas tales como levantamiento de rejas en zonas linderas a barrios precarios, promoción del aumento de penas (como lo fue el caso de las leyes "Blumberg" dictadas en el 2004 –ley 25.892-), legislación de nuevas figuras delictivas o agravantes (como lo fue el femicidio en casos de violencia de género), entre otros.

74. Para mayor profundidad ver CASTRO GOMEZ, SANTIAGO, *Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2010, p. 68 y ss.

Con ello es que se cierra un círculo de retroalimentación positiva: la falta de intervención de las personas ofendidas por la comisión de un ilícito colabora a la separación social, impide la comprensión de los hechos global y acabadamente, deshumaniza al imputado y acentúa el resentimiento social al no ver solucionado su problema. A su vez, la presión social legítima el discurso jurídico vigente en pos de una mayor intervención estatal en la justicia penal y en la persecución y castigo de todos y cada uno de los actos de a priori podría considerarse delictivos.

Por otra parte, lejos de lo imaginable, la experiencia⁷⁵ ha demostrado que el actuar de los individuos al participar de un proceso penal –sea o no como parte– teniendo incidencia en la resolución de un conflicto, es sensato y distintivo del sensacionalismo mediático. En nuestro país, la participación ciudadana en casos graves (que parecen ser aquellos en los que el legislador temió ceder la acción penal pública y obligatoria) está marcada por la incorporación del juicio por jurados en las distintas provincias, y ha demostrado que la población participa con una valorativa conciencia⁷⁶ si tiene la oportunidad de inmiscuirse en el procedimiento y en la realidad de las personas imputadas, tanto como de las reales consecuencias que el sistema penal tiene para ellas y para su futuro.⁷⁷

Por su parte, en lo que hace a la mediación de casos penales complejos en otros países, la práctica ha llevado a concluir que "...si uno sondea la sensación del público en general, ellos quieren un castigo para cada delito. Sin embargo, cuando uno se maneja con casos individuales identificando las situaciones y habla con las víctimas del delito muy a menudo se encuentra con éstas no quieren tanto castigo y, están conformes con

75. HENDLER, Edmundo S., "Enjuiciamiento penal y conflictividad social", en MAIER, Julio B.J. y BINDER, Alberto M. (comps.), *El Derecho Penal Hoy. Homenaje al Prof. David Baigún*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1995, pp. 378 y 379.

76. A modo de ejemplo, en Córdoba el jurado de enjuiciamiento funciona por Ley 9.182 desde el año 2005. Tras el primer caso en que se llevó a cabo un juicio por jurados, las columnas de opinión en los periódicos de la zona exponían que había sido una experiencia alentadora y que implicaba un mejoramiento de la relación justicia-sociedad. Además, en el caso "Bachetti Sebastián Alejandro y otra s/ Homicidio calificado por el vínculo. Expte B135579/2006" de la Cámara Criminal Nro. 11 de la ciudad de Córdoba el jurado mostró una posición contraria a las exigencias de endurecimiento de leyes penales, desechando así la aplicación de la pena perpetua.

77. HENDLER, Edmundo, "Sensatez y conocimientos. El jurado en la provincia de Córdoba", en *Revista Derecho Penal*. Año I, N° 3. Ediciones Infojus, pp. 171 a 185.

la mediación..." y que "...incluso en los delitos más graves, la mayoría de las personas lo aceptan porque ayuda a bajar el nivel del delito en la comunidad".⁷⁸

Asimismo, cabe añadir que una crítica que se le ha realizado al funcionamiento del sistema penal radica en su extrañeza y extravagancia para la sociedad, quien percibe desde la arquitectura del palacio de justicia hasta el proceso en sí mismo, como un enigma indescifrable.⁷⁹ Esto se debe a que no participan el sistema, así como tampoco en la elección de personas físicas que ocuparán los cargos decisivos en cuestiones tan sensibles para la sociedad. De pleno acuerdo con Neuman, "en los tribunales se vive, se trabaja, en y por conflictos ajenos. El ser humano se va descorporizando atrapado en las redes del proceso, sus oscuras entrañas y laberintos. Pasa a ser un expediente (...) Víctima y victimario quedan a la mala de Dios".⁸⁰

Entonces, el ambiente judicial se convierte, hasta en lo que respecta a su espacio físico, en laberintos con pasillos y escaleras de los cuales no pueden salir, tal como lo supo describir Kafka.⁸¹ Consecuentemente, pese a que pudiera hablarse de la publicidad del juicio, aún si alguna persona ajena al ambiente jurídico tuviera en sus manos un expediente, el mismo será no más que la puerta de ingreso a aquella ley a la que nunca pueden ingresar, como si fácticamente existiera un gigantesco guardián.⁸²

La sensación de ajenidad no se limita a los individuos que no conocen de leyes y tampoco ha sido desconocida por los legisladores a la hora de implementar la reforma. Esta afirmación está sustentada en el debate producido en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, oportunidad en la que se motivó la votación en favor de la reforma, desde el entendimiento de que la mayor participación de la víctima y el imputado rompe con el

78. "Mediación en materia penal. Entrevista a David Wasik" en *Revista La Trama. Revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos*, número 1, 2002, consultado en [http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=2&ed=1] el 21 de enero de 2015.

79. TEDESCO, Ignacio, *El acusado en el ritual judicial. Ficción e imagen cultural. Colección Tesis Doctoral Nro. 8*, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 229 y ss.

80. NEUMAN, Elías, *Mediación y conciliación penal*, Buenos Aires, De Palma, 1997, p. 25

81. KAFKA, FRANZ, *El proceso*, 3° ed., Bs. As., Altamira, 1946, pp. 61 y ss.

82. KAFKA, FRANZ, *ob. cit.* pp. 182 y 183.

desconocimiento de cómo funciona el procedimiento judicial y acerca a la sociedad la idea de una justicia posible.⁸³

VII. ACCIÓN PENAL INDISPONIBLE Y NEOPUNITIVISMO DE GÉNERO

Existe una problemática particular en torno a los delitos relacionados con algún tipo de discriminación por género o de violencia intrafamiliar que emerge de la aplicación de la persecución penal como el medio por excelencia para resolver este tipo de problemáticas.⁸⁴

Es posible advertir en este mismo sentido, que en los últimos años, al tiempo en que se reconoció la desigualdad entre los géneros femenino y masculino, y que se iluminaron las problemáticas que frecuentemente obstaculizaban el acceso a la justicia de las mujeres y el derecho como una construcción discursiva patriarcal, se ha enarbolado como bandera la necesidad de apropiarse de los estratos judiciales y del derecho penal⁸⁵ en búsqueda de juicio y castigo.

Así, se produce una tensión entre los derechos humanos como límite al poder punitivo estatal y la igualdad de género como un derecho humano que habilita mayor aplicación del derecho penal.⁸⁶

Esta tendencia generó una expansión de los tipos penales⁸⁷ y una mo-

83. HCDN, Versión taquigráfica de la votación del Código Procesal Penal de la Nación ley 27.063, Exposición de la Dra. Giannettasio, par. 8 y 9. Consultado el 5 de febrero de 2015 en [http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/provisorias/132_25.htm].

84. Cfr. MARTÍN SÁNCHEZ, MARÍA, "Derechos Fundamentales y delitos de violencia de género. Más allá de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género" ponencia expuesta en el XI Congreso de Asociación de Constitucionalistas de España ACOES, pp. 6 a 12. Consultado el 15 de marzo de 2015 en [<http://www.acoes.es/congresoXI/pdf/Ponencia-MariaMartin.pdf>].

85. POBLETE BRAVO, MARÍA P, "De la norma a la acción: rompiendo las barreras invisibles del acceso a la justicia" en *Género, sexualidades y derechos humanos. Revista electrónica semestral del programa Mujeres, Género y Derechos Humanos*, vol. I, N° 2, Ed. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, julio de 2013, p. 32.

86. Cfr. BERTOLA, CINDI, "Análisis y crítica de la regulación normativa del querellante" en *Revista En Letra Reforma al Código Procesal Penal de la Nación y Anteproyecto de Reforma de Código Penal de la Nación*, Año II, N° 3, Tomo I, 2015, p. 136.

87. JULIANO, MARIO A.; ÁVILA, Fernando y VITALE, Gustavo L, "Violencia contra la mujer como instrumento de represión: ¿otro castigo penal a los pobres?" en *Revista Derechos Humanos*, Año II, N° 3, pp. 58 a 64. Consultado el 15 de marzo de 2015 en [<http://www>].

rigeración de las garantías constitucionales⁸⁸ para las personas encausadas en un proceso de esta índole, al enfocar los reclamos en las vías judiciales y las respuestas penales.⁸⁹

No es noticia la existencia de un serio conflicto de interés entre la defensa universal de los derechos humanos y la promoción de la persecución penal. En este sentido, algunos años atrás, se explayó PASTOR en un polémico artículo en el cual postuló la existencia del neopunitivismo como la expansión penal de forma deshumanizada y tendiente a justificar una legislación y una aplicación judicial del derecho que impulsa el intervencionismo y la restricción de numerosas garantías político-criminales clásicas.⁹⁰

En la misma línea argumentativa, sostuvo firmemente que hay una inflación penal fundada en la consideración simbólica del derecho penal como medio para resolver los conflictos sociales. También, responsabilizó a los organismos internacionales de protección y organizaciones de activistas que consideran que la reparación de la violación de los derechos humanos se logra primordialmente por medio del castigo penal. Esta situación es denunciada como un escollo de dichas organizaciones, pues los derechos humanos han surgido históricamente como un medio para poner un límite al poder punitivo del estado.

La situación descrita es susceptible de ser traspolada al modo de resolver los problemas de violencia de género. En este sentido, no es novedoso que frente al impulso del reconocimiento del estado de indefensión de las mujeres ante estas problemáticas, se buscó una solución legislativa tendiente a aumentar el poder punitivo.⁹¹

infojus.gob.ar/doctrina/dacfl130353-avila-%20violencia_contra_mujer_como.htm%3b%20jsessionid=uegxf90vpqfm1ijb9655xkrly?0&src=RVDHU003].

88. BOUVIER, Hernán G., "Observaciones sobre una variante de neopunitivismo. El problema de los abusos sexuales a menores" en PASTOR, Daniel (dir.), *Problemas Actuales del Derecho Procesal Penal*, Bs. As., Ad Hod, 2012, pp. 385 a 392.

89. Cfr. POBLETE BRAVO, María P., "De la norma a la acción: rompiendo las barreras invisibles del acceso a la justicia" en *Género, sexualidades y derechos humanos. Revista electrónica semestral del programa Mujeres, Género y Derechos Humanos*, vol. I, N° 2, Ed. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, julio de 2013, p. 32.

90. PASTOR, Daniel, "La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos", en *Nueva Doctrina Penal*, 2005/A, Buenos Aires, Del Puerto, pp. 73 a 114.

91. Un claro ejemplo de esta situación, quedó evidenciado con la sanción de la ley de Violencia de Género (Ley N° 26.791 Boletín Oficial 14/12/12), por la que se incorpora un

Resulta menester destacar que los estudios relativos a la aplicación de esta nueva figura penal han demostrado su inutilidad a la hora de solucionar conflictos de tal magnitud mediante la aplicación del derecho penal.⁹²

Una situación similar se discute actualmente a partir del fallo Góngora,⁹³ que marcó un antes y un después en la posibilidad de solicitar se suspenda un proceso a prueba, pues sentó un nuevo marco interpretativo del sentido del término "sanción" previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entendiéndose que "*las alternativas distintas a la definición del caso en instancia de debate oral es improcedente (...)*".⁹⁴

A partir de este caso, la Corte modificó rotundamente la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace de la obligación de sancionar de los Estados. Los precedentes en esta materia han dejado sentado que es posible imponer sanciones con medidas no penales⁹⁵ así como también recomendó –con explícita consideración de lo establecido en materia de violencia de género–, que los Estados establecieran formas alternativas a las judiciales más rápidas y efectivas la solución de estos conflictos.⁹⁶

A su vez, siguiendo este correlato de ideas, resulta necesario destacar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales en materia de violencia de género y formas de discriminación contra la mujer, establecen que los Estados Miembros de la OEA "*deberán incorporar (...) una serie de medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad*".⁹⁷

nuevo agravante –el inciso 11- al delito de homicidio, dando a luz a una infructuosa figura denominada femicidio o feminicidio.

92. Cfr. VILLANUEVA FLORES, Rocío, "Tipificar el feminicidio: ¿La huida simplista al derecho penal?", en *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, Lima, CLADEM, 2011, pp. 147 a 170.

93. CSJN, 23/4/2013, "G.61.XLVIII. Recurso de hecho" Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092.

94. Góngora. Cit 66, considerandos 6 y 7 del voto de la mayoría.

95. Cfr. CORTE IDH, Castillo Petruzzi, sentencia del 30/5/99, párrafo 121 y sig.

96. Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA, Informe N° 54/01, en el caso Nro. 12.051, del 16/4/01, recomendación Nro. 4.c.

97. Cfr. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio III, punto 4.

Tal como intenté exponer en los párrafos precedentes, el problema imperante entre las problemáticas en torno a la violencia de género y los derechos humanos, resultan ser la necesidad de acudir a un juicio y a su consecuente sanción penal como mecanismo por excelencia de resolución de un conflicto que, a decir verdad, tiene raigambre netamente social.

Considero que ello se debe a la concepción respecto del juicio como un modo de alcanzar la verdad de un acontecimiento histórico. En consecuencia, se interpreta el concepto de "juicio oportuno" aludido en la Convención Belém do Pará –artículo 7 "f"– como la realización de un juicio oral⁹⁸ o la búsqueda de una verdad material.

Tal como expliqué al comienzo de este trabajo, el proceso penal pretende ser la herramienta por medio de la cual, si se la usa diligentemente, se logra conocer el modo en que sucedió un *crimen*. Reglado minuciosamente, el debate oral y público se muestra como el momento en el que las partes podrán acceder finalmente a la verdad que se descubre a partir de un juego de enunciados falaces y verídicos. Ante aquella revelación y como forma de remediar el daño, entra en escena la sanción de pena de prisión, como la acción por antonomasia que puede emprender el Estado para "*modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres (...) para contrarrestar prejuicios y costumbres (...) que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer*" (Art. 8 "b" de la Convención precitada)

Llegados a este punto, la pregunta obligada es: ¿puede usarse el discurso jurídico ya no como vehículo para la opresión femenina sino como herramienta capaz de modificar y deconstruir la moral tradicional heterosexista?

La experiencia ha indicado que el derecho penal es inútil e insensible a las cuestiones relativas a la violencia de género, por lo tanto es momento de buscar nuevas alternativas.

98. MACIEL, Mariano P., "Desandando las huellas del fallo Góngora" en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Año IV, N° 7, 2014, Ed. La Ley, pp. 117 y ss.

VIII. CONSECUENCIAS DE NO CONCILIAR CAUSAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Acudir al poder punitivo como solución a cuestiones sociales que guardan relación con la desigualdad estructural sexista, presenta algunas problemáticas de particular interés.

En primer lugar, se convierte un problema social y político en un mero conflicto interpersonal en el que, además, la mujer se ve reducida a un estereotipo falso de "mujer víctima".

En segundo lugar, se advierte que el procedimiento ordinario, el juicio penal propiamente dicho, debido a la indisponibilidad de la acción no puede responder a los ciclos emocionales por los que atraviesa una mujer hasta tanto consiga realmente desnaturalizar la violencia.⁹⁹ La conciliación, en este sentido, si no contara con las limitaciones para su aplicación, sería un instituto sumamente idóneo para permitir que la víctima de un delito de violencia doméstica o violencia discriminatoria pueda decidir respecto de la solución a la que arribará la causa penal sin necesidad de evadir el procedimiento mediante artulugos procesales que hasta podrían obligarla a incurrir en un falso testimonio en el afán de no condenar a su agresor.

En tercer lugar, la limitación a la autocomposición convierte en "mujer víctima" a la persona damnificada y la obliga a cargar con estereotipos, re-victimizándola.¹⁰⁰ De este modo, el sujeto de derecho cuya protección especial sustenta la decisión del legislador, se transforma en objeto de derecho al ver cercenada su capacidad de decidir o de expresar su voluntad como lo haría cualquier otra persona lesionada por otro tipo de delito en el que no mediere violencia por discriminación. Así, verbigracia, en un supuesto de robo en el que concurre algún caso de violencia que los jueces pudieran considerar que está basada en la discriminación (por ejemplo, si el ladrón le pega o toca alguna parte de su cuerpo), no podrá decidir res-

99. DI CORLETO, Julieta, "Medidas alternativas a la prisión y violencia de género" en *Género, sexualidades y derechos humanos. Revista electrónica semestral del programa Mujeres, Género y Derechos Humanos*, vol. I, N° 2, Ed. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, julio de 2013, pp. 10 y ss.

100. GONZÁLEZ BODELON, Encarna, "La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo" en *Laurenzo, Patricia, Maqueda María L. y Rubio Ana (coord.) Género, Violencia y Derecho*, Bs. As., Del Puerto, 2009, pp. 231 y ss.

pecto de la mejor forma de resolver la contienda como si podría hacerlo un hombre víctima del mismo tipo de delito.

Nuestro actual proceso penal ha sido arduamente criticado por los más reconocidos doctrinarios por el ineficiente rol que ocupa la víctima que, ante la existencia de un delito –visto desde su contracara sería ante la imposibilidad de protección a la persona damnificada por parte del estado-, la víctima se convierte en un espectador que no tiene decisión en el conflicto.¹⁰¹ La sanción del nuevo código parece reconocer esta falencia y los legisladores aparentemente intentaron ofrecer a la población una versión mejorada de nuestro procedimiento penal. Sin embargo, en el tratamiento que se le da a los casos de violencia por discriminación hay un desconocimiento de reconocer a los cuerpos feminizados como personas capaces de resolver un conflicto penal que las lesiona.

En este sentido, si se le permitiera a las víctimas de violencia por discriminación acudir a un mecanismo que se sustenta sobre la base de la igualdad entre las partes que intentan arribar a un consenso, se les permite un espacio de lucha discursiva dentro del discurso jurídico legitimado. Es así que se posibilita la intervención en el reparto de los lugares y funciones de la sociedad, de la sensibilidad del mundo, volviendo visibles a los cuerpos feminizados, frente a sus agresores que no podían verlos.¹⁰²

De lo contrario, las víctimas de estos delitos cuya conciliación está impedida por la ley, se convertirían, en términos de Aristóteles, en meros animales que como tales no pueden definir lo justo y lo injusto, pues no poseen palabra sino solo voz para señalar el dolor y la pena.¹⁰³ Por su parte el derecho no hace más que reproducir el orden social instaurado,¹⁰⁴ de modo tal que se obstaculiza la posibilidad de alcanzar una igualdad sexista desde el momento en que la víctima y el agresor no están en pie de igualdad porque esta última no puede decidir una cuestión que otra persona en su mismo lugar, sí podría.

101. Cfr. PASTOR, Daniel, *Recodificación penal y principio de reserva de código*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2005, p. 194 y ss.

102. RANCIÈRE, Jacques, *El Desacuerdo. Política y filosofía*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 1996, p.45.

103. RANCIÈRE, Jacques, *El malestar en la estética*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2011, p. 32.

104. RANCIÈRE, Jacques, *Política de la literatura*, Buenos Aires, Ed. Libros del Zorzal, 2011, p. 43.

Ante esta problemática puntual, entra en juego y cobra especial relevancia el instituto de la conciliación. Puesto que viene a habilitar una igualdad que se inscribe en el discurso social a través del disenso, por la división continúa del orden estatal, como una actividad de partición.

Esto quiere decir que la decisión de la víctima no está atravesada por la institucionalización de las categorías de justo e injusto que establece el derecho, sino que tiene una relación directa con la sensibilidad propia del grupo discriminado al que pertenezca y la parte a la que representan. Responde lineal y directamente a un enfoque desde la distribución de lugares y funciones.

Sin embargo, en el impedimento a disponer de acciones emergentes de delitos con violencia motivada en la discriminación, se solapa, se encubre bajo una supuesta protección especial del género oprimido, la realidad de que hay un grupo de la sociedad cuya voz no tiene palabra, es inaudible. De este modo, se interpone una nueva y sólida barrera a su reconocimiento como sujetos de derecho, pues la mejor manera de dar voz a aquellos cuya voz ha sido suprimida es argumentando y visibilizando que no tienen voz.

En esta línea argumentativa, huelga traer a colación las palabras de alguien doblemente discriminada por ser mujer y negra, que acertadamente pudo visibilizar que "*la rígida sistematización de los derechos puede hacer que uno se mantenga permanentemente alejado de situaciones en las que uno se beneficiaría de la proximidad y la informalidad*".¹⁰⁵

IX. CONCLUSIÓN

Algunos aspectos de la reforma legislativa parecen responder a un traspaso de un sistema judicial mixto a uno acusatorio. Principalmente en lo que respecta a la devolución de la acción penal a la víctima del delito o la posibilidad de no continuar la investigación y persecución de algunos delitos, lo que significaría una renuncia a conocer la verdad material de las cosas y un reconocimiento de las implicancias de alcanzar un procedimiento penal de partes cuya víctima sea el límite al poder punitivo. Sin embargo, dichos avances son más bien mera apariencia, toda vez que las

105. WILLIAMS, P., "La Dolorosa prisión del Lenguaje de los Derechos", en *La Crítica a los Derechos*, Bogotá, Uniandes, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores, 2003, p. 51.

posibilidades concedidas solo abarcan los supuestos en que, *de hecho*, en las fiscalías y los estrados judiciales, las causas estaban abandonadas en los escritorios. No responde a la implementación de un sistema adversarial en el que los particulares busquen una verdadera solución al conflicto que, muchas veces, no se materializa con la aplicación de la pena de prisión.

Es así que el reconocimiento de la víctima y la necesidad de implementar una contienda de partes, solo adquiere relevancia en la medida en que persiga lo que el estado no quiere o no puede, contribuyendo a un acentuado neopunitivismo

Finalmente, respecto de la limitación se impone a la posibilidad de disponer de una acción emergente de un delito de violencia doméstica o por discriminación, no solamente repite los mismos errores cometidos por nuestra justicia local en el tratamiento de otros mecanismos de resolución de conflictos, como en su caso la Suspensión de Juicio a Prueba, sino que además al tratarse un instituto que le da entidad tal a la víctima igualándola con el imputado y permitiendo que mediante el diálogo se arribe a una solución conjunta, la mujer queda relegada a un mero objeto de derecho. De este modo, al desoir su voluntad, repetimos como sociedad la desigualdad entre hombres y cuerpos feminizados.

La clave no está en responder con un sistema adversarial solo ante los delitos que el estado considere de menor importancia. Sino que está en saber brindarle a la sociedad un espacio de diálogo que permita: a las víctimas, adquirir legitimación como actores, sentarse en la mesa y comprender, superar o sublimar el conflicto que han atravesado, y a los victimarios, tomar conciencia de la gravedad de sus actos y el daño causado. Para ello, no hace falta restricciones sino contar con empleados preparados para interpretar a las personas, hacer que se sientan cómodas, manejar las agresiones, desarmar los prejuicios y favorecer el diálogo.¹⁰⁶

BIBLIOGRAFÍA

ANITUA, Gabriel I., "El principio de publicidad procesal penal: un análisis con base en la historia y el derecho comparado" en HENDLER, E.

106. NEUMAN, Elías, *Mediación y conciliación penal*, Bs. As., Depalma, 1997, p. 20.

- (comp.), *Garantías penales y procesales penales. Una perspectiva histórico comparado*, Bs. As., Ed. Del Puerto, 2001, pp. 67 a 102.
- , y BORINSKY, Mariano H., "Principios de legalidad y oportunidad en los sistemas procesales penales europeos", en HENDLER, Edmundo S. (dir.), *Sistemas procesales penales comparados*, Bs. As., Ad-Hoc, 1999, pp. 447 a 484.
- BAUMANN, J., *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*, Bs. As., Depalma, 1986.
- BERTOLA, Cindi, "Análisis y crítica de la regulación normativa del que-rellante" en *Revista En Letra*, Año II, N° 3, Tomo I, 2015, pp. 113 a 140.
- BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, "La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo" en LAURENZO, Patricia, MAQUEDA, María L. y RUBIO, Ana (coord.) *Género, Violencia y Derecho*, Bs. As., Del Puerto, 2009.
- BOUVIER, Hernán G., "Observaciones sobre una variante de neopunitivismo. El problema de los abusos sexuales a menores" en *Pastor Daniel (Dir.) Problemas Actuales del Derecho Procesal Penal*, Bs. As., Ad Hod, 2012, pp. 375 a 400.
- BOVINO, Alberto, "Juicio y verdad en el procedimiento penal" *et al.*, en *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Bs. As., Del Puerto, 2005, pp. 219 a 240.
- , "La participación de la víctima en el proceso penal", en *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Bs. As., Del Puerto, 1998, pp. 87 a 118.
- , LOPARDO, Mauro y ROVATTI, Pablo, *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica.*, Bs. As., Del Puerto, 2013.
- CASTRO GOMEZ, SANTIAGO, "Dispositivos de Seguridad" en *Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2010, pp. 64 a 80.
- CENTRO DE MEDIACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, "Mediación en materia penal. Entrevista a David Wasik" en *Revista La Trama. Revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos*, N° 1, 2002, pp. 1 a 10.
- DI CORLETO, Julieta, "Medidas alternativas a la prisión y violencia de género" en *Género, sexualidades y derechos humanos. Revista electrónica semestral del programa Mujeres, Género y Derechos Humanos*, vol. I,

- Nº 2, Ed. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, julio de 2013, pp. 5 a 14.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- FOUCAULT, Michel, "La verdad y las formas jurídicas "en *Estrategias de Poder*, Barcelona, Paidós, 1999, pp. 169 a 281.
- , *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Bs. As., Siglo XXI, 2014.
- GARGARELLA, Roberto, "Democracia y Derecho Penal" en *Revista En Letra. Reforma al Código Procesal Penal de la Nación y Anteproyecto de Código Penal de la Nación*, Año II, Nº 3, Tomo I, 2015, pp. 19 a 37.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, "Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II)" en *Jueces para la democracia. Información y debate*. Nº 47, Madrid, Edisa, pp. 35 a 51.
- GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, Bs. As., Editores del Puerto, 2006.
- HENDLER, Edmundo, "Enjuiciamiento penal y conflictividad social" en *Julio B.J. Maier y Alberto M. Binder (comps.) El Derecho Penal hoy (homenaje al profesor D. Baigún)*, Buenos Aires, Ed. del Puerto, 1995, pp. 375 a 383.
- , "Sensatez y conocimientos. El jurado en la provincia de Córdoba", en *Revista Derecho Penal*, Bs. As., Infojus, Año I, Tomo Nº 3, pp. 171 a 185.
- HENDLER, Martha, "Verdad procesal y verdad histórica: Juicio y testimonio del pasado (o nada de lo que sucede se olvida, aunque tú no puedas recordarlo)" en *Nueva Doctrina Penal*, 2008/B, Editores del Puerto, CABA, 2009, pág. 647 a 672.
- JULIANO, Mario A.; ÁVILA, Fernando y VITALE, Gustavo L., "Violencia contra la mujer como instrumento de represión: ¿otro castigo penal a los pobres?" en *Revista Derechos Humanos*, Año II, Nº 3, pp. 55 a 70.
- KAFKA, Franz, *El proceso*, 3º edición, Buenos Aires, Ed. Altamira, 1946.
- LANGER, Máximo, "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado", en HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Bs. As., Ed. Del Puerto, 2001, pp. 243 a 280
- MACIEL, Mariano P., "Desandando las huellas del fallo Góngora" en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Año IV, Nº 7, 2014, Ed. La Ley, pp. 107 a 126

- MAIER, Julio, "La víctima y el sistema penal" en *Directora Pierini Alicia revista Pensarjusbairens*, Año 1, N° 1, Buenos Aires, agosto 2014, pp. 14 a 31.
- MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Tomo I, 2da edición, 4 reimpresión, Bs. As., Editores del Puerto, 2012.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria", en *Prolegómenos – Derechos y Valores*, Volumen X, N° 20, Bogotá, 2007, pp. 201 a 212.
- NEUMAN, Elías, *Mediación y conciliación penal*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1997.
- NIETZSCHE, Friedrich, *Sobre Verdad y Mentira*, Buenos Aires, Ed. Mil Uno, 2012.
- PASTOR, Daniel, "La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos", en *Nueva Doctrina Penal*, 2005/A Bs. As., Ed. Del Puerto, pp. 73 a 114.
- , *Recodificación penal y principio de reserva de código*, Bs. As., Ad Hoc, 2005.
- PITCH, Tamar, "Prevenir y castigar" en *Nueva Doctrina Penal*, Nro. 2008 B, Bs. As., Ed. Del Puerto, 2009, pp. 594 a 613
- POBLETE BRAVO, María P., "De la norma a la acción: rompiendo las barreras invisibles del acceso a la justicia" en *Género, sexualidades y derechos humanos. Revista electrónica semestral del programa Mujeres, Género y Derechos Humanos*, vol. I, N° 2, Ed. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, julio de 2013, pág. 32 a 36.
- RANCIÈRE, Jacques, *El Desacuerdo. Política y filosofía*, Bs. As., Nueva Visión, 1996.
- , *El malestar en la estética*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2011.
- , *Política de la literatura*, Buenos Aires, Ed. Zorzal, 2011.
- RODRÍGUEZ ALZUETA, Esteban, *Temor y Control. La gestión de la inseguridad como forma de gobierno*, Bs. As., Ed. Futuro Anterior, 2014.
- ROXIN, Claus, "La reparación en el sistema de los fines de la pena" en *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 1992, pp. 129 a 156.
- SEGATO, Rita L., *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Bs. As., Tinta Limón, 2013.
- TEDESCO, Ignacio F., *El acusado en el ritual judicial. Ficción e imagen cul-*

tural. Colección Tesis Doctoral Nro. 8, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2007.

VILLANUEVA FLORES, Rocío, "Tipificar el feminicidio: ¿la huida simplista al derecho penal?", en *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, Lima, CLADEM, 2011, pp. 147 a 170.

WILLIAMS, Patrics, "La Dolorosa prisión del Lenguaje de los Derechos", en *La Crítica a los Derechos*, Bogotá, Uniandes, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores, 2003, pp. 43 a 73.